

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

Tribiño Filadelfo Borja Aguilar, con cedula de ciudadanía Nro. 020105739-5, Carmen María Ortega Monar, con cedula de ciudadanía Nro. 1716530157, Luis Humberto Hernández Pacheco, con cedula de ciudadanía Nro. 0201247111, Manuela Narcisa Pacheco Zapata, con cedula de ciudadanía Nro. 020115197-4, Betty Otilia Pacheco Zapata, con cedula de ciudadanía Nro. 0201360880, Maricela Stefania Hernández Pacheco, con cedula de ciudadanía Nro. 0202209797, Miguel Patricio Guamán Arellano, con cedula de ciudadanía Nro. 0202132502, Eladio Fermín Galeas Arias, con cedula de ciudadanía Nro. 020024299-8, Olimpia Tarjelia Sinche Calvache, con cedula de ciudadanía Nro. 1717361032, Reu Deselis Solís Quinatoa, con cedula de ciudadanía Nro. 0201151644, Rosa Celina Hernández Pacheco, con cedula de ciudadanía Nro. 0202210035, Gina Yadira Hernández Pacheco, con cedula de ciudadanía Nro. 0202501300, Verónica Jahaira Chiriguaya Cantos, con cedula de ciudadanía Nro. 093109405-6, Anita Cecilia Chaquinga Jiménez, con cedula de ciudadanía 1204567604, Amelia del Rocío Alban Guapulema, con cedula de ciudadanía 020245715-6, Juan Abel Alban Guapulema, con cedula de ciudadanía Nro. 0202457164, Janet Beatriz Guapulema Galarza, con cedula de ciudadanía Nro. 171051422-3, Abel Román Alban Guamán, con cedula de ciudadanía Nro. 020115209-7, Hilda María Morales, con cedula de ciudadanía Nro. 020079992-2, Emilio Vicente Sinche Vásconez, con cedula de ciudadanía Nro. 2100786777, Luis Alberto Naranjo Morales, con cedula de ciudadanía Nro. 1719749523, Miguel Fabian Naranjo Morales, 020203540-8, Segundo Emilcar Villacis Cherras, con cedula de ciudadanía Nro. 090644578-3, Rosa Ursulina Zapata García, con cedula de ciudadanía Nro. 020020988-0, Vicente Napoleón Pacheco, con cedula de ciudadanía Nro. 020004673-8, Jedzo Egas Costellino, con cedula de ciudadanía Nro. 020074998-4, Mónica Irene Arellano Sinche, con cedula de ciudadanía Nro. 020198535-3, Jhoana Sofia Quinatoa Sinche, con cedula de ciudadanía Nro. 020203904-6, Ángel Miguel Paguay Quinatoa, con cedula de ciudadanía Nro. 020149255-0, Marco Antonio Cuji Naula, con cedula de ciudadanía Nro. 020135297-8, Bélgica Dorinda Cuichan Ganan, con cedula de ciudadanía Nro. 020131292-3, Jorge Ramiro Cuji Naula, con cedula de ciudadanía Nro. 020108619-6, Javier Carlos Quinatoa Estrella, con cedula de ciudadanía Nro. 020237740-6, Marina Natividad Alarcón Castillo, con cedula de ciudadanía Nro. 025012363-5, Juan Alcívar Guapi Albuja, con cedula de ciudadanía Nro. 020232523-9, Diego Joaquín Hernández Pacheco, con cedula de ciudadanía Nro. 020220980-5, Edgar Adalberto Sánchez Cuaces, con cedula de ciudadanía Nro. 020186581-3, con cedula de ciudadanía Nro. 020148689-1, Rosa Bélgica Freire Méjico, con cedula de ciudadanía Nro. 020168760-5, Víctor Hugo Guamán Llamuco, con cedula de ciudadanía Nro. 020162329-5, Carlos Gilberto Guamán Llamuco, con cedula de ciudadanía Nro. 020208983-5, Leonor Tarcila Guamán Llamuco, con cedula de ciudadanía Nro. 020137235-6, Fabiola Aracely Jiménez Guamán, con cedula de ciudadanía Nro. 020218450-3, Luis Fernando Jiménez Guamán, con cedula de ciudadanía Nro. 020220943-8, Carmen Cumandá Pala Buñay, con cedula de ciudadanía Nro. 020072237-9, Yuly Cristina Alarcón Atiencia, con cedula de ciudadanía Nro. 120642722-9, Lorena Cumandá Mestanza Alarcón, con cedula de ciudadanía Nro. 020142381-1, Hermenejildo Jiménez Cuichan, con cedula de ciudadanía Nro. 020076678-0, Ana Lucia Cayambe Huilca, con cedula de ciudadanía Nro. 020130432-6, Nataly Silvana Jiménez Cayambe, con cedula de ciudadanía Nro.020203884-0, Carla Jomayra Cando Arellano, con cedula de ciudadanía Nro. 025017561-9, Guillermo Patricio Jiménez Cayambe, con cedula de ciudadanía Nro. 020220998-7, Polibio Guillermo Jiménez, con cedula de ciudadanía Nro. 171164046-4,

Edison Paul Jiménez Cayambe, con cedula de ciudadanía Nro. 020203883-2, Rene Gumercindo Jiménez Cayambe, con cedula de ciudadanía Nro. 020203997-0, Luis Manuel Mesías Albuja Yuquilema, con cedula de ciudadanía Nro. 020166719-3, Jhonifer Mesías Albuja Pazos, con cedula de ciudadanía Nro. 0202410239 Blanca Humbelina Quinatoa Sinche, con cedula de ciudadanía Nro. 020137253-9, Luis Arturo Miño Barragán, con cedula de ciudadanía Nro. 020011482-5, Cruz Ramiro Quinatoa Naucín, con cedula de ciudadanía Nro. 020098114-0, José Vicente Galarza Paguay, con cedula de ciudadanía Nro. 020065990-2, Rosa Narcisa Ganan Guanulema, con cedula de ciudadanía Nro. 171286498-0, Carmen Alexandra Galarza Ganan, con cedula de ciudadanía Nro. 020204066-3, Mario Humberto Gallegos Carranza, con cedula de ciudadanía Nro. 020094757-0, Olga Mariana Albuja Arellano, con cedula de ciudadanía Nro. 020124187-4, Narcisa Mercedes Guapi Albuja, con cedula de ciudadanía Nro. 020246289-1, Blanca Marlene Cabezas Goyes, con cedula de ciudadanía Nro. 020089542-3, Segundo Estuardo Pacheco Caisa, con cedula de ciudadanía Nro. 020044302-6, Willian Francisco Solís Sinche, con cedula de ciudadanía Nro. 171735963-0, Roger Gerardo Chaquina Lara, con cedula de ciudadanía Nro. 020100259-9, Clara Luz Friere Sacan, con cedula de ciudadanía Nro. 020148917-6, Marina Estefania Pilco Pucha, con cedula de ciudadanía Nro. 020244471-7, Teresa Nancy Jiménez Cuichan, con cedula de ciudadanía Nro. 020132994-3, Ángel Segundo Fausto Jiménez Cuichan, con cedula de ciudadanía Nro. 020078886-7, Clarisa Jakeline Paguay Quinatoa, con cedula de ciudadanía Nro. 020245718-0, Edgar Patricio Soria Quinatoa, con cedula de ciudadanía Nro. 020220976-3, Segundo Virgilio Vega Paredes, con cedula de ciudadanía Nro. 030056234-5, Hermógenes Danilo Paredes Hurtado, con cedula de ciudadanía Nro. 020181172-6, Juan Cuji Yépez, con cedula de ciudadanía Nro. 020063870-8, Julian Alexandro Chaquina Freire, con cedula de ciudadanía Nro. 025013501-9, Gerardo Remigio Chaquina Freire, con cedula de ciudadanía Nro. 020203684-4, Carlos Ignacio Paredes, con cedula de ciudadanía Nro. 170531717-8, Angela Leonor Paredes Hurtado, con cedula de ciudadanía Nro. 020230821-9, Clara Luz Hurtado Rea, con cedula de ciudadanía Nro. 020069397-6, Neixer Ramon Paredes Hurtado, con cedula de ciudadanía Nro. 020181559-4, y Darwin Santos Paredes Hurtado, con cedula de ciudadanía Nro. 020163596-8.

Todos somos parte de la comunidad San Pablo de Amalí, ubicada en el cantón Chillanes, dentro del **caso No. 0502-19-JP**, que actualmente se encuentra en fase de sustentación del proyecto de sentencia, ante ustedes comparecemos por nuestros propios y personales derechos en los siguientes términos:

II. JUSTIFICACIÓN DE LA COMPARECENCIA

1. Es de nuestro conocimiento que la Corte Constitucional a través de la Sala de Selección conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado el 12 de febrero de 2019, por el pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa N.º 0502-19-JP y selecciona este caso bajo los criterios de **novedad y relevancia**.
2. En la documentación adjunta al escrito presentado el día 26 de octubre de 2021 por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, consta el Informe Pericial realizado por el Arq. Luis Fernando Almeida, en el cual se realiza una valoración de daños y perjuicios consistentes en daño emergente (en terrenos, construcciones, plantaciones y menaje familiar), lucro cesante (en terrenos, viviendas y plantaciones) y daño moral (en pérdidas humanas y población afectada), ocasionado por el desvío del cauce del río Dulcepamba al construir y ejecutar el proyecto hidroeléctrico San José del Tambo, a cargo de la empresa Hidrotambo S.A. Asimismo, se encuentran anexos los respectivos títulos de propiedad, otorgados bajo escritura pública, de los cuales se desprende que muchos de los comparecientes en el presente somos legítimos propietarios de los inmuebles afectados que se encuentran en la zona sobre la que recaen las consecuencias de la desviación del cauce del río y construcción peligrosa de

- la obra de captación, **que acreditan nuestro interés legítimo de intervenir en la presente causa en calidad de personas afectadas**. Además, muchos hemos sido afectados en nuestro derecho a la soberanía alimentaria (pesca), nuestro derecho a transitar libremente de manera segura por la vía Chillanes-San José del Tambo y por lo mismo la imposibilidad de acceder a centros de salud, educación, mercados, entre otros.
3. El artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que *“(s)e consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”*.
 4. El artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que *“(c)uando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes”*.
 5. El artículo 76 de la Constitución de la República expresa: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
 1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*.
 6. La Corte Constitucional ha manifestado que *“se colige que el derecho a la defensa constituye un componente central del debido proceso que constriñe al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en su más amplia concepción”¹*
 7. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 371-16-SEP-CC, de 22 de noviembre de 2016. Dentro del Caso La Cantuta vs. Perú (Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas), el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio A. Caneado Trindade, con precisión expuso lo que comprendía la concepción de sujeto en sí, y sujeto de derecho, en los siguientes términos: "22. A mi juicio, el pensamiento personalista es dotado de perenne actualidad. Cada persona humana es sujeto de derecho. En realidad, la noción de sujeto irrumpe en el conocimiento humano sin limitarse al universo conceptual del Derecho. Trasciende a éste, y, siempre en relación con la persona humana, alcanza el dominio de la tradición del pensamiento filosófico y de la antropología. La condición de sujeto acompaña a cada ser humano a lo largo de toda su existencia, del nacimiento hasta la muerte, y trasciende las mutaciones generadas por el pasar del tiempo a lo largo de la vida; lo acompaña, asimismo, en sus relaciones con los demás. La condición de sujeto afirma la autonomía de cada ser humano, que pasa a relacionarse con los demás y con su medio social guiado por su conciencia. En esta última, cada sujeto humano encuentra su autoafirmación y construye su proyecto de vida, para buscar realizar sus aspiraciones durante su vida. En suma, cada ser humano se autoafirma en su condición de sujeto. 23. Pero la necesidad de reglamentar las relaciones humanas o sociales lleva a uno de vuelta al pensamiento jurídico, a la ciencia del Derecho, a la construcción de sujeto de derecho y de sus atributos. Con esto, el ordenamiento jurídico busca reglamentar la esfera de libertad de cada uno, en la realización de su proyecto de vida y de sus propósitos, con el debido respeto a los derechos de los demás. La reglamentación de las relaciones entre sujetos de derecho abarca distintas esferas de la actividad humana, a saber, las relaciones de cada sujeto de derecho tanto con el poder público como con otros particulares"

establecido, inter alia, que “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”²

III. PETICIONES

8. En consecuencia, como personas afectadas, solicitamos:
- a) Se legitime nuestra comparecencia **en calidad de personas afectadas, dentro del caso No. 502-19-JP** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
 - b) Se garantice nuestro derecho a ser convocados/as y escuchados/os en audiencia en caso de ser convocada, garantizando nuestro derecho a la igualdad procesal.

IV. AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES

9. Designamos como nuestros patrocinadores a los Doctores Juan Pablo Albán Alencastro y Gabriela Monserrat Flores Villacis, profesionales del derecho a quienes autorizamos intervenir a nuestro nombre en el presente caso y con su firma, de manera conjunta o separada, presentar cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses.
10. En adelante las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero constitucional No. 284 y en los correos electrónicos jpalban@rosero-alban.com y



Firmado electrónicamente por:
JUAN PABLO
ALBAN
ALENCASTRO

Ab. Juan Pablo Albán

MAT CAP: 5301



² Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 132; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 108.